



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Acta relativa a la Sesión Extraordinaria No. CT/SE/30/2022

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día veinte de mayo de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/30/2022.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 12/2022, solicitado por la Juez Noveno de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, relativo a las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio 020058422000201 y 020058422000202, en la Plataforma Nacional de Transparencia los días 05 y 09 de mayo, ambas de dos mil veintidós.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, aprobaron por unanimidad de votos, por sus propios y legales fundamentos, la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por la Juez Noveno de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California quedando en consecuencia, autorizadas las versiones públicas correspondientes, CONSIDERANDO QUE:

1) Antecedentes:

1.1) En las solicitudes registradas con los números de folio 020058422000201 y 020058422000202, fueron solicitadas las versiones públicas de distintas actuaciones realizadas en el expediente número 266/2017 radicado ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil de Tijuana, Baja California, descritas en los números 1, 2, 3 y 4 de los citados folios en los términos siguientes: "1.- Versión pública del OFICIO emitido por el JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE TIJUANA, dirigido al Registrador Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, mediante el cual el C. Juez Noveno de lo Civil ordeno la CANCELACION de la Inscripción Preventiva del escrito inicial del demanda materia del Juicio promovido en el expediente: 266/2017, instrucción que debió ser fundada en los Artículos 34 y 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 2. Versión pública del auto que decreto la caducidad. 3. Versión pública de la sentencia emitida por el tribunal superior de

justicia que conforma la caducidad. 4. Versión pública del auto mediante el cual el juez noveno recibió el expediente del tribunal superior de justicia (confirmando la caducidad). [...] ” (Sic).

1.2) Fue realizado requerimiento de información mediante oficio girado por la Unidad de Transparencia número 0807/UT/2022 de fecha 09 de mayo de este año a la Juez Noveno de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, quien respondió mediante oficio 2333/2022, de fecha de recibido el día 19 de mayo de la presente anualidad, remitiendo copia certificada en versión pública de las actuaciones siguientes: 1.- Del auto de fecha 17 de septiembre del año 2019, dictado por la Juez inicial mediante el cual declaró la caducidad de la instancia en el expediente número 266/2017 radicado en el Juzgado a su digno cargo; 2.- De la sentencia definitiva emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de fecha 31 de julio del año 2022 que confirmó el auto mediante el cual se decretó la caducidad de la instancia y; 3.- Del auto de fecha 21 de septiembre del año 2021 dictado por la Juez primaria, en el que tuvo por recibido el oficio enviado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, enviándole los autos originales del expediente 266/2017 e informando que la Justicia de la Unión no amparo ni protegió al quejoso.

1.3) Igualmente, la Unidad de Transparencia giró oficio número 0809/UT/2022, al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de fecha 09 de mayo del año 2022, para efecto de que respondiera lo que a sus facultades y competencias correspondiera, quien contestó mediante oficio número SGA/639/2022, esencialmente lo siguiente: “(...) me permito proporcionar la liga en la cual puede ser consultada la versión pública de la sentencia peticionada siendo la siguiente: <https://versionespublicas.pjbc.gob.mx/DescargarDocumento/index?cadena=nb1LUiOSVvQ> (...)”.

1.4) La Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable y hecho que fue lo anterior, se turnó al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas.** Primeramente, es necesario precisar, que si bien es cierto, la Juez Noveno de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California envió entre las diversas constancias remitidas copia certificada de la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, también cierto resulta que dicha documental ya se encuentra disponible en la liga proporcionada por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, de acuerdo a lo expresado en el oficio remitido a esta Unidad número SGA/639/2022, por ende, es innecesario que este Comité Técnico se pronuncie sobre la clasificación de la información contenida en dicha actuación judicial y sobre la versión pública de la resolución dictada en el toca civil correspondiente, toda vez que el peticionario puede acceder a ella de manera digital, pues válidamente es dable concluir que tiene acceso directo a dicha resolución, por tanto, únicamente se entregará al peticionario la versión pública del auto de fecha 17 de septiembre del año 2019 dictado por la Juez inicial mediante el cual declaró la caducidad de la instancia en el expediente número 266/2017, radicado en el Juzgado a su digno cargo y del auto de fecha 21 de septiembre del año 2021 dictado por la Juez primaria, en el que tuvo por recibido el oficio enviado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, enviándole los autos originales del expediente 266/2017, informando que la Justicia de la Unión no amparó ni protegió al quejoso.

Así las cosas, Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo

tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que la **versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público, lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) Del acto de clasificación de la información. El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto que nos ocupa, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del

Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso otorgado por los titulares de los datos personales suprimidos**; es decir, de la parte actora y el tercero llamado a juicio del expediente número 266/2017 radicado ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil de Tijuana, Baja California, consentimiento que resulta necesario **para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros**, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3) En virtud de lo expuesto y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas de que se trata, **se suprimieron los datos personales consistentes en el nombre de la parte actora, el nombre del tercero llamado a juicio, el nombre de la parte quejosa en el juicio de amparo directo, el número del expediente radicado en primera instancia, el número del toca civil radicado en segunda instancia y el número del amparo directo radicado ante la autoridad federal, que hacen identificables a los particulares participantes en los procesos jurisdiccionales; autorizándose en consecuencia, las versiones públicas correspondientes** circunstancia que se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos en las versiones públicas de las actuaciones practicadas por la Juez Noveno de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California en el mencionado litigio**, es acorde a lo establecidos en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California,

pues por ellos debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por **información confidencial**: **"La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley"**, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo **172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, que a la letra reza: **"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, (...) ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...) etcétera"**.

2.1.4) De la **prueba de daño**. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se **procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización del titular de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde al ámbito privado de las personas físicas participantes en el expediente número 266/2017, como lo son el nombre, el número del expediente iniciado en primera instancia, el número del toca civil radicado en segunda instancia y el número del amparo directo promovido por el quejoso que identifican a las personas privadas, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando su derecho a la intimidad; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis**

del punto anterior, se advierte que el **daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan**, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio**, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la **protección de los derechos fundamentales, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de la versión pública elaborada. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de datos personales como confidenciales consistentes en el nombre de la parte actora, el nombre del tercero llamado a juicio, el nombre de la parte quejosa en el juicio de amparo directo y, por hacerlos identificables, el número del expediente radicado en primera instancia, el número del toca civil radicado en segunda instancia y el número del amparo directo radicado ante la autoridad federal; autorizándose en consecuencia, las versiones públicas correspondientes, por las razones y fundamentos indicados con antelación.**

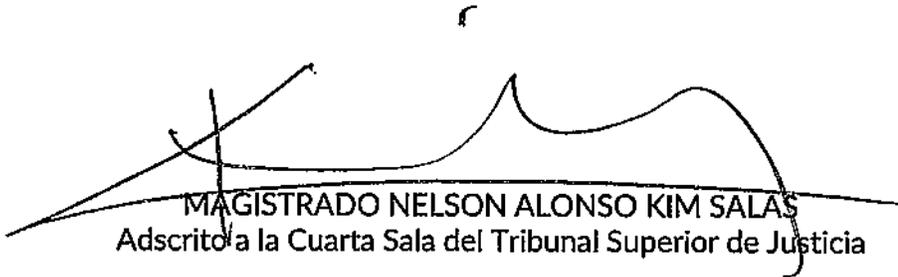
Notifíquese y entréguese copia de esta acta a la peticionaria de las solicitudes registradas con los números de folio 020058422000201 y 020058422000202, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando con la copia de la respuesta las versiones públicas solicitadas. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por

conducto de la Unidad de Transparencia, a la Juez Noveno de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California el resultado del procedimiento de clasificación de la información realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por la citada servidora pública.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil veintidós.



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado

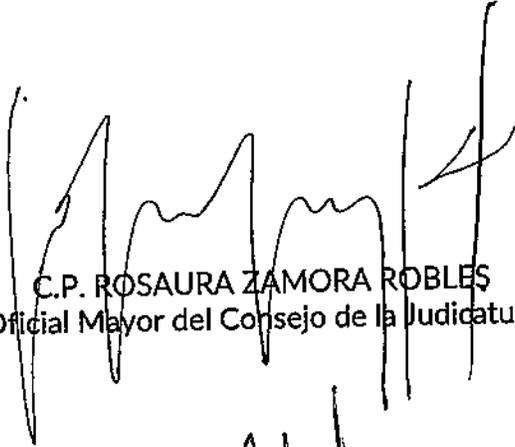


MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura del Estado

*Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado*



C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California



Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California
Hoja de Evidencias Criptográficas

Archivo Firmado: F33_0944292.pdf
 Proceso de Firma: 4002369

PODER JUDICIAL
 DE BAJA CALIFORNIA

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

Nombre:	ELSA AMALIA KULJACHA LERMA	Serie:	0000000000000007260
Fecha y Hora:	2022-05-23T10:05:03-07:00	Secuencia:	11207935
78 54 11 d2 72 b2 04 2d fe ec e4 7b d0 ad d4 59 e7 ab e9 d6 3e 3c 3b 01 af b3 aa 5f 6a e6 82 20 99 7b a9 a4 a9 ca 52 94 ea 56 9b f1 92 a5 43 88 3c cc aa fd 03 c6 78 93 07 d2 5e cc 24 96 f7 bd cf 2d f6 38 22 98 a1 05 17 d3 13 bc fe a3 a4 ee 0b ce 2f 2f 41 b5 b9 82 fd 0e dc 2f 34 a2 3e 02 bb 4d 5c be 8a 0d ff 8f 06 a4 3a e4 05 a2 6f 90 a5 0e f5 e1 a3 6e 5b 44 80 0f ac 40 ad 60 61 f7 34 8e 9d c3 77 f6 59 8e 02 4d 22 21 98 25 63 d6 32 d9 c8 5a 22 19 c1 c2 fe b6 80 7f a6 1c 35 a6 e5 72 f6 ec 09 79 95 fd 54 bd ac d4 a9 20 08 c1 96 d4 a0 05 4d 1a dc 9c 33 ef 13 36 11 9e 7e 01 7a 25 d8 3c 77 21 c1 05 29 17 73 8d be 3b 8d a4 b5 71 2c 69 15 38 a2 67 63 0e 44 31 97 c4 56 e3 38 77 12 7f 74 ba cd 50 6b c8 6a 91 28 90 4a ef aa 72 63 bd 23 6f 6d ce b2 ad 4b d1 b6 f1 f4 d4			
Datos estampillados:	632FC4F285117BC596BB243C5C81282D35B96DAF1CB35E7562CE63618384A210		



FIRMADO POR:
 - ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
 PROCESO DE FIRMA: 4002369

La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página

<https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/Firma/validacion>

632FC4F285117BC596BB243C5C81282D35B96DAF1CB35E7562CE63618384A210